



RESOLUCIÓN ESTIMATORIA

Expediente R- .012 (0)

En el recurso de reposición contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado denegatoria de la nacionalidad por residencia.

HECHOS

I

El 06/11/2012 tuvo entrada una instancia suscrita por , nacido/a en PAKISTAN , el , con domicilio para recibir notificaciones en I CÓDIGO POSTAL 08005, MUNICIPIO BARCELONA, PROVINCIA BARCELONA , solicitando la nacionalidad española al amparo del artículo 22 del Código Civil.

II



Recibida la anterior instancia junto con el expediente de su razón, este Centro Directivo después de recabar los informes pertinentes y practicar las oportunas diligencias, denegó con fecha 06/09/2013 la nacionalidad española solicitada, teniendo en cuenta Que el interesado **no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española conforme a lo previsto en el artículo 22.4 del Código Civil al manifestarlo expresamente así el Juez Encargado del Registro Civil.** Como ha señalado una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y la abundante doctrina de la Audiencia Nacional al analizar el requisito de la integración, es el Encargado del Registro Civil a los efectos de la acreditación de las condiciones de integración en la sociedad española de los peticionarios de nacionalidad, en atención a la inmediación de la referida diligencia y la condición judicial de quien la practica (cfr. Sentencia del Tribunal Supremo - Sala 3ª - de 27 de junio de 2011, y las allí citadas). Invocando de nuevo la doctrina jurisprudencial, el adecuado grado de integración en la sociedad española no se reduce a un conocimiento



aceptable del idioma, sino que es preciso un conocimiento de las instituciones, costumbres y adaptación al modo y estilo de vida españoles. Es por ello relevante que el informe del Encargado no concluya de forma indubitada y expresa que considera insuficiente el grado de integración del promotor en la sociedad española a los efectos de la concesión de la nacionalidad.

Por otro lado, **los certificados de Nacimiento y Antecedentes Penales del país de origen no están debidamente legalizados** de conformidad con los Convenios Internacionales existentes.

III

El Registro Civil de BARCELONA notificó con fecha 24/02/2014 la resolución denegatoria y éste presentó recurso de reposición el 21/03/2014 .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VISTOS los artículos 107, 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, 22 del Código Civil, 63 de la Ley del Registro Civil, 220 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991.

La única cuestión que plantea el expediente en estudio consiste en determinar si ha quedado suficientemente acreditado grado de integración de su promotor en nuestra sociedad.

Para resolverla, se ha de partir de la consideración de que este requisito legal es un concepto jurídico indeterminado que debe concretarse -para conseguir una aplicación estricta de la Ley y no extensiva ni restrictiva-, sobre la base de que el legislador civil ha querido contemplar



singularmente el término "social", lo que exige trascender del ámbito estrictamente personal y familiar con el fin de centrar el concepto "integración" en una esfera más amplia que comprenda las relaciones del/la interesado/a con el entorno sociocultural del país del que pretende ser nacional. Por ello, consistiendo esta exigencia legal en una circunstancia que concurre o no en el individuo, en función de su conocimiento del idioma y de las instituciones básicas del país, así como de sus actividades y relaciones desarrolladas durante su permanencia en él, debe resultar suficientemente acreditada en el expediente en orden a la concesión de la nacionalidad.

En el acta de la audiencia celebrada el 24 de julio de 2012, dicho Magistrado hace constar que el interesado ha respondido con dificultad, manifestando no comprender alguna pregunta de carácter personal que se le ha hecho, infiriendo por ello que su nivel cultural en el aspecto gramatical es mínimo.

Por otro lado sorprende el contenido de las preguntas que se le formulan a fin de determinar su grado de adaptación y conocimiento de la cultura española, pues no parece adecuado para comprobar si se encuentra adaptado a las costumbres y estilo de vida española.

De otra parte, en el informe del Ministerio del Interior de 6 de marzo de 2013, realizado con motivo de su solicitud de nacionalidad española por residencia, se señala que la recurrente si acredita arraigo en España.

El art. 22.4 del Código Civil establece que los que deseen obtener la nacionalidad española han de justificar buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española. En los artículos 220 a 223 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil no se contienen reglas especiales en relación con la justificación de este requisito, si bien se indicará expresamente si el solicitante habla castellano u otra lengua española y cualquier circunstancia de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, como estudios, actividades benéficas o sociales, y las demás que estime conveniente (art. 220.5).

De acuerdo con lo señalado en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, el peticionario de la nacionalidad por residencia probará los hechos o circunstancias de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles por cualquier medio de prueba adecuado admitido en Derecho. La documentación aportada por el interesado en el recurso acredita que el mismo ostenta un aceptable grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles.



MINISTERIO
DE JUSTICIA

En su virtud esta Dirección General ha resuelto, previa la propuesta reglamentaria, **ESTIMAR**, en los términos que resultan de esta resolución, el recurso interpuesto contra la resolución denegatoria de la nacionalidad por residencia y conceder la nacionalidad española a

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación del mismo a tenor de lo establecido en los artículos 11 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.

EL DIRECTOR GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO
(P.D. apartado decimoctavo 1 de la Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre)

viernes, 26 de diciembre de 2014

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por GOMEZ GALLIGO FRANCISCO JAVIER - DNI 50301821Q
viernes, 26 de diciembre de 2014



(*) C.S.V.

Servicio Web de Verificación: <https://sede.mjusticia.gob.es>

(*) **Código Seguro de Verificación:** este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora. (Arts. 30.5 de la Ley 11/2007 y 45b del RD 1671/09)
